



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de febrero de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 5 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona

En nombre del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona, tengo el honor de remitirle adjunta una carta de fecha 9 de diciembre de 2002 del Representante Permanente de Gambia ante las Naciones Unidas (véase anexo).

Le agradecería que tuviera a bien señalar a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad la carta anexa, junto con su apéndice, y hacerla distribuir como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Adolfo **Aguilar Zinser**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona



Anexo

Carta de fecha 9 de diciembre de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona por el Representante Permanente de Gambia ante las Naciones Unidas

En relación con nuestra anterior comunicación sobre el tema, de 8 de abril de 2002, les habíamos informado de la detención y juicio de Pieter Judo Maarten Dervoden, de Bélgica, y Sorry Ebrima Touray, de Sierra Leona, por tráfico ilícito de diamantes de Sierra Leona.

Permítame informarle que el juicio penal No. 57/2002 contra las personas anteriormente indicadas concluyó con el fallo del Tribunal de Bundung de 25 de mayo de 2002, una copia del cual se anexa a la presente (véase apéndice). Para su información ambas personas se declararon culpables de los dos cargos que se habían formulado en su contra. Contaron con asistencia letrada durante todo el juicio.

El primer cargo era el de importación de diamantes en bruto a Gambia sin licencia en contravención de lo dispuesto en el artículo 172 a) de la Ley de aduanas, cap. A 86:01, vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia. El segundo cargo era el de asociación para cometer un delito en contravención de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Penal, cap. 10, vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia, punible en virtud del artículo 34 del Código Penal.

Los acusados fueron condenados en consecuencia por ambos cargos. Se les impusieron penas de multa y de prisión y se decomisaron los diamantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de minerales, cap. 64:00 de la Recopilación de leyes de Gambia.

Permítame reiterar el empeño de Gambia en luchar contra el uso ilícito de los diamantes para promover conflictos en el mundo. Estamos siempre dispuestos a cooperar con el Comité en el cumplimiento de su mandato.

Le ruego se sirva hacer distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Crispin **Grey-Johnson**
Embajador y Representante Permanente

Apéndice

Tribunal de Bundung

Causa penal No. 57/2002

Inspector General de Policía

contra

Pieter Judo Maarten Dervoden

Sorry Ebrima Touray

Miércoles 22 de mayo de 2002

Ante Su Señoría K. S. Janneh

Primer acusado: Presente

Segundo acusado: Presente

A. S. P. Dibba en representación del Inspector General de Policía (IGP): Presente

O. Jawara por los dos acusados

El abogado informa al tribunal de que el segundo acusado desea declararse culpable.

¿Alguna objeción? No.

Leeré nuevamente el cargo al acusado. Se lee nuevamente el cargo al acusado en inglés y se interpreta al francés para el primer acusado, que parece comprender.

Primer cargo

El primer acusado se declara culpable.

El segundo acusado se declara culpable.

Segundo cargo

El primer acusado se declara culpable.

El segundo acusado se declara culpable.

Fallo

Hechos del juicio

El 22 de febrero de 2002 se informó a la National Intelligence Agency (NIA) de que el primer acusado se hallaba en posesión de diamantes en el Hotel Badala Park. Un equipo dirigido por el oficial Lamin Darboe se dirigió al Gerente General del hotel y le dio a conocer su carácter de oficiales de inteligencia para explicar su misión. Informaron al Gerente General de que deseaban registrar la habitación del primer acusado, la habitación No. B.9.

El Gerente General aceptó y los hizo acompañar por el supervisor auxiliar de seguridad, Buba Saikyhan. Lo acompañaron a la habitación No. B.9, donde hallaron al primer acusado y se presentaron como oficiales de inteligencia. Los acogió y los oficiales de inteligencia comenzaron el registro. Durante el registro pidieron al acusado que abriera una caja de seguridad de su habitación, en la que recuperaron

unos 6.800 dólares en billetes de 100 dólares de los Estados Unidos y 311 diamantes. Éstos se hallan en custodia del tribunal. Quiero presentarlos como prueba.

Pregunta: ¿Hay objeciones?

Respuesta: No.

Se admiten los diamantes como prueba y se marcan como pruebas A a A3, y los dólares, como pruebas B a B6 así como el pasaporte del acusado y la balanza que también se halló, que se encuentran en el tribunal. Solicito autorización para presentarlas como pruebas.

Se admite el pasaporte y se marca como prueba C, y la balanza, como prueba D. Se preguntó al acusado cómo llegaron a su poder los diamantes, y dijo que los obtuvo de dos personas en el hotel Fajara. Dijo al oficial que el segundo acusado lo llevó a esas personas. Fue detenido y llevado a la oficina de inteligencia con el segundo acusado, donde se les acusó de los delitos por los cuales serán enjuiciados ante el tribunal.

¿Son efectivos los hechos?

El primer acusado: Sí.

El segundo acusado: Sí.

Queda el asunto para sentencia.

Se levanta la audiencia hasta el 29/5/2002.

La fianza de los acusados se mantiene.

El primer acusado: Presente.

El segundo acusado: Presente.

A. S. P. Dibba con el cadete M. Sanneh, por el IGP.

O. Jawara por los dos acusados: Presente.

¿Son efectivos los hechos?

El primer acusado: Sí.

El segundo acusado: Sí.

Fallo

Se acusa a ambas personas de dos cargos, el primero importación de diamantes en bruto sin licencia en contravención de lo dispuesto en el artículo 172 a) de la Ley de aduanas, cap. 86:01, vol. VIII de la Recopilación de leyes de Gambia.

El segundo cargo es de asociación para cometer un delito en contravención de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Penal, cap. 10, vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia. Ambos acusados se declaran culpables de ambos cargos.

De los hechos relatados por la acusación se desprende que los oficiales de inteligencia nacional tenían información de que el primer acusado se hallaba en poder de unos diamantes y que se alojaba en el hotel Badala Park.

Los oficiales de inteligencia procedieron sobre la base de la información y se dirigieron al hotel. El Gerente General del hotel Badala Park los hizo acompañar por un empleado de seguridad del hotel hasta la habitación del primer acusado. El

primer acusado se alojaba en la habitación No. B.9. Al llegar a la habitación del primer acusado los oficiales, dirigidos por un oficial de inteligencia, Lamin Darboe, se presentaron y le explicaron su misión; los acogió y les permitió ingresar a la habitación e iniciar un registro.

Durante el registro se hallaron 311 diamantes en la caja de seguridad que el primer acusado les abrió, junto con 6.800 dólares en billetes de 100 dólares. Los billetes y los diamantes fueron presentados, admitidos y marcados como pruebas A a A3. Los 68 billetes de 100 dólares fueron marcados como pruebas B1 a B68.

En la caja del primer acusado se halló una balanza junto con el pasaporte de éste, y también se presentaron como pruebas. El pasaporte del primer acusado fue admitido como prueba C, y la balanza se admitió y se marcó como prueba D. Al preguntarse la forma en que habían llegado a su poder los diamantes el primer acusado explicó que el segundo acusado le había presentado dos personas que se alojaban en el hotel Fajara, quienes le entregaron los diamantes. Fue detenido y llevado a la sede de la NIA, así como el segundo acusado, y ahora están presentes en el juicio.

Los dos acusados confirmaron los hechos como efectivos.

Como consecuencia de estos hechos ambos han sido acusados de la importación de los diamantes hallados en posesión del primer acusado sin licencia en contravención de lo dispuesto en el artículo 172 a) de la Ley de aduanas, cap. 86:02, vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia y de asociación para cometer un delito. El artículo 172 a) de la Ley de aduanas dispone que toda persona que importe o introduzca o tenga interés en importar o introducir en Gambia artículos prohibidos o cuya importación se halle limitada en contravención de esa prohibición o restricción, se descarguen o no esos artículos, será culpable de un delito. Para que este delito se cometa los bienes deben estar prohibidos y debe tratarse de una importación hecha o promovida por el acusado.

El acusado debe haber actuado en contravención de la restricción. En este caso el primer acusado se halla en posesión de diamantes en bruto, que constituyen bienes prohibidos si no se cuenta con una licencia para comerciar con diamantes.

Sin embargo, la parte más importante del artículo es la importación en Gambia de esos bienes prohibidos. Los hechos revelados no prueban que el primero o el segundo acusado hubieran importado o hecho que se importaran esos bienes prohibidos al país.

Los acusados no fueron detenidos en el puerto de entrada, sea el aeropuerto o un puerto marítimo. El registro del primer acusado no permitió encontrar ningún documento de importación o un recibo de carga o un conocimiento de embarque, etc. El oficial de inteligencia simplemente halló en su poder esos bienes prohibidos para los cuales no tenía licencia.

Dijo que habían sido traídos por personas que le habían sido presentadas por el segundo acusado. En ningún momento dijo el acusado que hubiera hecho que se importaran esos bienes prohibidos al país ni que los hubiera importado él o el segundo acusado. Sobre la base de lo anterior el cargo en contra del segundo acusado, de contravención del artículo 172 a) de la Ley de aduanas, cap. 86:01, no se puede mantener, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Penal, si el delito probado por los hechos no constituye el delito que se imputa al acusado, éste podrá ser condenado

por el otro delito. Según el artículo 151 del Código Penal, cap. 12:01, Vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia, se considera que toda acusación es divisible en las partes integrantes jurídicamente necesarias para cometer el delito tal como se halla descrito en la ley que tipificó el delito, y si las pruebas demuestran que alguna parte del delito del que fuera acusado se ha probado y que las partes que se hayan probado o algunas de ellas en su conjunto constituyen otro delito, la persona acusada podrá ser condenada por el otro delito o la tentativa de cometerlo.

Además de esto, como se sostuvo en *Woolmigton contra D. P. P.*, incumbe a la acusación probar la culpabilidad de un hecho más allá de toda duda razonable en un juicio penal.

En este caso los hechos revelados no constituyen la totalidad del delito del que son acusados. El acusado se hallaba en posesión de bienes prohibidos y no se ha demostrado su importación sin licencia. El artículo 65 de la Ley de minerales, cap. 64, vol. VII de la Recopilación de leyes de Gambia, dispone que “toda persona que se halle en posesión de algún mineral y no demuestre a satisfacción del tribunal que ha obtenido ese material lícitamente será declarado culpable de un delito independientemente de toda otra responsabilidad”.

El primer acusado tenía en su poder 311 diamantes. No mostró a los oficiales ninguna licencia que le hubiera otorgado el Estado que le permitiera traficar lícitamente con esos minerales en Gambia.

Tampoco presentó pruebas de que estuviera comerciando lícitamente en esos minerales. No exhibió recibo alguno de compra ni certificado de ninguna autoridad, ni tampoco se le había autorizado para comerciar con los minerales que se encontraron en su poder.

Los otros objetos que se encontraron en su poder no eran ilícitos. Se trata de los 6.800 dólares, su pasaporte y la balanza.

Los hechos revelan además que el segundo acusado no estaba alojado con el primer acusado en la habitación No. B.9, no se hallaba presente cuando se registró la habitación del primer acusado y no se encontró en su poder ninguno de los 311 diamantes. Sólo comenzó a figurar cuando el primer acusado mencionó que era él quien le había presentado a los vendedores de los diamantes. Entonces fue detenido.

Considerando todo lo anterior, no he hallado a ninguno de los acusados culpable de importación de diamantes en bruto a Gambia sin una licencia en contravención de lo dispuesto en el artículo 172 a) de la Ley de aduanas, cap. 86:01, pero declaro al primer acusado culpable de infringir el artículo 65 de la Ley de minerales, cap. 64:01, vol. VII de la Recopilación de leyes de Gambia por hallarse en posesión de minerales sin licencia.

Declaro a ambos acusados culpables del segundo cargo de asociación para cometer un delito en contravención del artículo 367 del Código Penal, cap. 10, vol. III de la Recopilación de leyes de Gambia.

Condenaré a ambos acusados en consecuencia.

Intervención del abogado de los acusados

Señoría, el primer acusado es un jubilado de 68 años de edad que trabaja a jornada parcial para una empresa de buena reputación de Amberes. La ignorancia no es

un eximiente pero el primer acusado ha pasado muy malos ratos desde que empezó este asunto.

En mi opinión ésta le ha servido de castigo por lo que dudo que vuelva a realizar alguno de los actos por los que ha sido condenado hoy.

Señoría se trata de su primer delito, tiene una familia y lo principal es que necesita atención médica muy urgentemente. Pido a Su Señoría que actúe con misericordia y discreción al condenar al primer acusado. El segundo acusado también ha delinquido por primera vez. Vive en Gambia desde hace casi cinco años y trabaja a jornada completa. También ha pasado muy malos ratos, que en mi opinión le servirán como advertencia para que no vuelva a cometer un delito en el futuro.

Ambos acusados han reconocido haber cometido el delito por el que han sido condenados y desean hacer frente a las consecuencias y pasar a otra cosa. Exhorto a Su Señoría a que obre con misericordia y discreción al sentenciar a ambos condenados.

Fiscal: Señoría, quiero presentar una solicitud. Pido que se expulse del país al primer acusado.

Abogado: Señoría, me opongo a esa solicitud por cuanto el delito por el cual ha sido condenado, no justifica esa medida; ha cometido un delito y ha preferido enfrentar las consecuencias. Se propone volver con su familia ya que unas vacaciones de dos semanas se han transformado en una pesadilla de cuatro meses.

Creo que ya ha hecho frente a las consecuencias del delito por el que ha sido condenado, por lo cual insto a Su Señoría a que permita que ese anciano se vaya en paz y con dignidad. En todo caso, no ha encontrado seguridad alguna en la posesión de objetos ilícitos.

Señoría, el primer acusado ama a Gambia y se propone seguir visitando Gambia como turista. Señoría, sostengo que esa solicitud es demasiado cruel. Ya ha sufrido bastante.

Pregunta del tribunal: ¿Hay antecedentes?

Respuesta: No, según los antecedentes policiales, se trata del primer delito de ambos acusados.

Sentencias

Primer cargo

La pena fijada en el artículo 65 a) de la Ley de minerales, cap. 64:00, por la posesión ilícita de minerales es, en condena en juicio sumario, una multa no superior a 2.000 dalasis o prisión con o sin trabajos forzados por un período no superior a 12 meses o una pena tanto de multa como de prisión. Además de esa pena, el artículo 66 de la misma Ley señala que, al ser condenada cualquier persona, ya sea sumariamente o con información, por un delito de infracción del artículo 65 de la Ley, todo mineral relacionado con ese delito, a menos que otra persona demuestre que es de su propiedad, pasará a poder del Estado y se venderá o se dispondrá de él de la manera que disponga el Ministro y su producto pasará a formar parte de los ingresos generales.

En consecuencia, condeno al primer acusado a 12 meses o a una multa de 2.000 dalasis. Los 311 diamantes pasan a ser de propiedad del Estado.

Segundo cargo

Condenaré al acusado a seis meses de prisión o a 2.000 dalasis de multa.

Las penas del primer acusado correrán simultáneamente y la multa será acumulativa. Ordeno además que la suma de 6.800 dólares que se halló en posesión del primer acusado, su pasaporte y la balanza se devuelvan al primer acusado, quien firmará al recibirlos.

Permitiré que el primer acusado permanezca en Gambia y podrá salir en paz cuando así lo desee tras cumplir su sentencia, puesto que no constituye una amenaza para la sociedad.

(Firmado) Nguie **Mboob**
Magistrado

29 de mayo de 2002
